

Constancia secretaría: Manizales, dos (2) de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA, formulada mediante apoderada judicial la señora MARÍA ANGÉLICA CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C. 24.436.792 en contra de MANUELA MARTÍNEZ CIRO identificado con C. C. 1.056.865.705 y CARLOS YESID QUIROGA CIRO identificado con C.C. 1.073.508.418, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que se constituyó entre MARIA ANGELICA CASTAÑO CASTAÑO, persona mayor de edad, identificada con C.C 24.436.792, como arrendador, el arrendatario MANUELA MARTINEZ CIRO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con C.C 1.056.865.705, y el deudor solidario CARLOS YESID QUIROGA CIRO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Manizales identificada con la C.C. 1.073.508. 418, para el inmueble ubicado en la calle 48 D 20 32 segundo piso, sector San Jorge, en Manizales, Caldas, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

TERCERO: Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado.” (SIC.)

El inmueble a restituir es un inmueble ubicado en la calle 48 D 20 32 segundo piso, sector San Jorge, Manizales, cuyos linderos son: ### POR EL NORTE: Siendo el costado izquierdo del inmueble, linda con vivienda urbana con nomenclatura Calle 48 D 20 – 08; POR EL SUR: Siendo el costado derecho del inmueble, linda con la vivienda urbana con nomenclatura Calle 48 D 20, POR EL ORIENTE: Siendo el frente del inmueble, linda con vivienda con nomenclatura Calle 48 D 20 20 – 19; POR EL OCCIDENTE: Siendo la parte trasera del inmueble, linda con la Calle 48 B. ###

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G.P, habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

De otro lado la parte demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente: “El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, Certificaciones de depósitos o títulos representativos de valores u otros que posean los demandados MANUELA MARTINEZ CIRO, persona mayor identificada con la C.C. 1.053.865.705, y CARLOS YESID QUIROGA CIRO, mayor persona mayor identificada con la C.C. No. 1.073.508.418, de igual forma en los establecimientos de comercio ordenado a los siguientes establecimientos financieros que a continuación se relacionan para lo de su competencia; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO HELM, BANCO BANCAMIA S.A, BANCO GNB-SUDAMERIS S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA.”;

Para resolver considera el despacho lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., el cual establece en el segundo inciso del numeral 7 lo siguiente:

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma citada, procederá el juzgado a decretar la medida solicitada una vez se allegue prueba de la caución por la parte demandante en el porcentaje establecido en la Ley y de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA, formulada mediante apoderada judicial la señora MARÍA ANGÉLICA CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C. 24.436.792 en contra de MANUELA MARTÍNEZ CIRO identificado con C. C. 1.056.865.705 y CARLOS YESID QUIROGA CIRO identificado con C.C. 1.073.508.418, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

En este caso se entenderá como oportuno el pago de canon de arrendamiento afectado dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones de notificación a la parte pasiva de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ibidem, o manifieste si es su intención notificar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales para la elaboración de la citación personal.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso a la abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA identificado con C.C. 42.108.283 y T.P. 100.993 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf96f9f7c27a77bd3fcd1251b992d92f2d335af827da096c50c96dd160f3f0**

Documento generado en 19/02/2024 08:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>